



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2829.

Artículo de oficio.

(Número 33.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas comunicó al suprimido gobierno político, ahora gobierno de esta provincia, la real orden de fecha 8 de noviembre de 1849, cuyo tenor es como sigue:

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto en su real decreto de 31 de octubre último sobre la nueva organización que ha de darse á las academias y escuelas de Bellas Artes de las provincias, ha tenido á bien mandar remita á V. S., como lo ejecuto, los adjuntos ejemplares de los Estatutos que deberán regir á las mismas; á fin de que en su vista y poniéndose V. S. de acuerdo con el Ayuntamiento y la Diputación provincial, disponga lo conveniente para el establecimiento de los estudios menores, y atender á los demas gastos que á estas dos corporaciones corresponden, y que deberán incluirse oportunamente en sus respectivos presupuestos. Asimismo, y deseando S. M. llevar á debido cumplimiento lo que

se determina en el artículo sesenta y siete de los Estatutos, se ha servido resolver proponga V. S. á la mayor brevedad los individuos que en su concepto deben obtener el cargo de presidente y conciliarios de la academia, y ademas un corto número de personas distinguidas por su posición, y reconocidamente inteligentes en materia de Bellas Artes que considere dignas del título de académicos, con el objeto de que cuanto ántes se pueda constituir provisionalmente la corporación, y proceder á cuanto exija su organización completa. De real órden: lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Verificada la propuesta de los individuos en quienes podia recaer el cargo de presidente y conciliarios de la academia de esta capital y de vocales académicos con objeto de constituir provisionalmente la corporación; nombrados por S. M. con fecha 29 de enero de 1850, se instaló la academia el día 8 de abril siguiente, y funciona á esta corporación conforme las atribuciones que le marca el reglamento.

Todo lo cual he creído oportuno hacer público por medio de este periódico para los efectos que convengan y á fin de que dicha academia sea reconocida y tratada como corporación legalmente constituida; y con el objeto de que sea público tambien el reglamento por el cual se gobierna he dispuesto se inserte á continuación. Palma 5 de febrero de 1851.—E. V. P. D. C. D. P.—Felipe Puigdorfitá.

Real decreto

DANDO UNA NUEVA ORGANIZACION
A LAS ACADEMIAS Y ESTUDIOS
DE LAS BELLAS ARTES.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El ministro que suscribe, desde que tuvo la honra de que V. M. le dispensase su confianza, se ha ocupado asiduamente del importante ramo de la instruccion pública. Abrazando este diferentes y variadas instituciones, el tiempo que lleva de desempeñar su cargo no le ha permitido apenas mas que estudiarlas en globo y en sus relaciones recíprocas para formar un pensamiento que debe dominar en todas las reformas, dando la unidad posible á esas mismas instituciones, ó lo que es lo mismo, subordinándolas á un sistema. Entre ellas no podían dejar de llamar su atencion las academias de bellas artes, tanto por no haber recibido el impulso que las otras, cuanto por el influjo que ejercen en la industria del pais, en su riqueza y hasta en su civilizacion.

Las bellas artes, Señora, forzoso es confesarlo, habiendo hecho adelantos prodigiosos en España desde el renacimiento, y coronado de gloria á muchos artistas, se encerraron en este circulo sin que sacaran de ellas grandes utilidades, como sucedia en otros paises ménos adelantados en las mismas, y que no cuentan ni con escuelas de un nombre europeo ni con artistas tan célebres como los nuestros. En la pintura, por ejemplo, no tenemos que envidiar á nacion alguna; ántes sí, muchas de las que nos preceden en adelantos de otro género nos han contemplado con envidia.

Y sin embargo, Señora, el dibujo de adorno y de aplicacion á las artes industriales está en grande atraso; y á excepcion de las escuelas de Madrid y Barcelona, no habia ántes en las academias profesores destinados á esta enseñanza. De tan deplorable falta ha resultado que la industria encuentra un vacío incommensurable, un obstáculo perenne para sus adelantos. Nuestros fabricantes, artifices y artesanos, faltos de esta instruccion, ni han podido formarse un gusto delicado, ni aunque le tuvieran, poseerian medios de aplicarlo á la fabricacion y construccion, de lo que resulta que nuestras producciones carecen á veces de esa elegancia de formas, de esos perfiles y contornos bellos que siempre atraen al consumidor, y mas en este siglo de refinamiento en los goces mas triviales.

El extender y perfeccionar esta enseñanza es pues una necesidad de la civilizacion actual y de la industria. Es tambien una necesidad social. Nuestra poblacion crece; y para alimentarla, no puede fijarse el Gobierno únicamente en la agricultura, por mas que las condiciones de este pais nos llamen á ella. Menester es crear industrias que aumenten los consumos, facilitar á estas medios de producir con baratura y buena calidad, y necesario es tambien abrir nuevos caminos de ocupaciones útiles y provechosas á muchos que sin ellos y por falta de ellos son un gravámen para el pais.

Fundado en estas consideraciones, el ministro

que suscribe se ocupa en preparar un plan de enseñanzas industriales que dé á esta parte tan importante de la instruccion pública el impulso que otras han recibido, y abra á la nacion nuevas vias de riqueza y prosperidad. Entretanto las academias de bellas artes, las escuelas de dibujo que tanta influencia han de tener en aquellas enseñanzas, perfeccionando el gusto, deben preparar el camino, y reclamar del Gobierno una proteccion mas eficaz de la que hasta aqui se les ha dado, mejorándolas cuanto posible sea, y enlazándolas á un sistema general, cuya unidad haga mas fácil esa misma mejora.

Fuera de esto, desde que por el real decreto de 23 de setiembre de 1844 se reformaron los estudios de la real academia de San Fernando, dándoles una extension que hasta entónces no habian tenido, y creando de hecho el estudio científico y completo de la arquitectura; desde que posteriormente se renovaron los estatutos de aquella corporacion sobre bases distintas de las anteriores, las academias provinciales, que todas se habian modelado por ella, exigian una reforma que restableciese la destruida unidad, y las reorganizase con arreglo á los mismos principios. Con este objeto se pidió un informe á la academia de S. Fernando, la cual redactó un proyecto de estatutos para las provinciales; proyecto que examinado por el real consejo de instruccion pública; y con las modificaciones que han parecido convenientes, ha conducido al que hoy motiva esta reverente exposicion. En él, además de dar á los estudios superiores toda la extension necesaria en los puntos de España que mas favorables son al desarrollo de las bellas artes, se atiende especialmente á la parte que mas interesa á la generalidad de los jóvenes, que sin pretensiones de adquirir los laureles artísticos, buscan en estas escuelas los conocimientos indispensables para proceder con acierto en la ejecucion de los artefactos que requieren el auxilio del dibujo.

Con este fin se ha fijado el carácter de estas dos clases de estudios, cuya extension y cuyos medios de enseñanza son tan distintos, que al paso que es menor el número de los que se dedican y deben dedicarse á ellos, necesitan que el Gobierno atienda mas á su proteccion y sostenimiento. Atrayendo una de esas clases gran número de jóvenes, cuya mayor parte procede de los talleres, tiene un carácter eminentemente popular, forma, por decirlo así, una parte de la instruccion primaria, interesa principalmente á las localidades, y debe ser sostenida por ellas ó por arbitrios y fundaciones especiales que les estén destinadas como en muchos pueblos existen. La otra parte mas sublime, que abre á los alumnos una senda de gloria, tanto para ellos como para la nacion que ha de enyanecerse con sus obras, que procura á cada cual una carrera, á mas de honrosa, lucrativa, exige mayores gastos, mas eficaces auxilios, y corresponde al Gobierno el sostenerla. De esta suerte, y poniendo todas las cosas en su verdadero lugar, el Gobierno, sin mas gastos que los que tiene ahora, podrá atender desahogadamente á esta parte importante y dispendiosa mejorando considerablemente los estudios y la condicion de los profesores, harto mezquina hoy dia, y creando enseñanzas que la perfeccion de las bellas artes reclama.

En consideracion pues á todo, tengo el honor de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto real decreto.

Madrid 31 de octubre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Sijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas sobre la necesidad de dar una nueva organización á las academias y estudios de las bellas artes en las provincias de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

Del número de academias y de su organización.

Artículo primero. Habrá academias provinciales de bellas artes en las ciudades de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 2.º En las demas poblaciones donde actualmente existan academias ó estudios de dibujo, se conservarán estos con la denominación de *Escuelas de dibujo*.

Los gefes políticos escitarán á las diputaciones provinciales, sociedades económicas y ayuntamientos, para la creación de escuelas de dibujo en las poblaciones donde á su juicio puedan ser convenientes ó útiles.

Art. 3.º Las academias provinciales de bellas artes serán de primera y segunda clase.

Serán por ahora de primera clase las de Barcelona, Valencia, Valladolid y Sevilla. Las demas quedarán de segunda clase.

Art. 4.º Cuando las necesidades provinciales reclamaren la erección en primera clase de alguna de las academias de segunda, el ministro del ramo me lo propondrá, previo expediente instructivo, y oído el real consejo de instrucción pública y la real academia de San Fernando.

Art. 5.º Las academias de bellas artes tendrán un presidente nombrado por el Gobierno. Sin embargo, en virtud de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845, el gefe político las presidirá cuando lo tenga por conveniente, ocupando entónces su derecha el presidente de la academia.

Art. 6.º Habrá en cada academia de primera clase tres consiliarios, y dos en las de segunda, nombrados todos tambien por el Gobierno.

Art. 7.º Los académicos serán elegidos por la corporación: su número y clases se fijarán por el gobierno para cada academia, con arreglo á las circunstancias de la respectiva población.

Art. 8.º Todos los académicos son iguales en consideración y prerogativas, sin mas distinción entre sí que la antigüedad.

CAPITULO II.

De los oficios de la academia.

Art. 9.º Ademas del presidente y de los consiliarios, habrá en cada academia un secretario general, un tesorero y un bibliotecario.

Art. 10. Corresponde al presidente:

1.º Mantener la observancia de los estatutos y reglamentos.

2.º Conservar el orden en todos los departamentos de la academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.

3.º Firmar la correspondencia con el Gobierno, y ejecutar las órdenes de la superioridad relativas á los asuntos propios de la academia.

4.º Presidir las juntas, secciones y comisiones, y dirigir sus conferencias.

5.º Ejecutar los acuerdos de la academia, siempre que estén en el círculo de sus facultades.

6.º Representar á la corporación en todos los actos que fuere necesario.

7.º Dar el curso correspondiente á los negocios de que deba conocer la academia.

8.º Expedir los libramientos contra el tesorero, con arreglo á los acuerdos de la junta de gobierno; estos libramientos llevarán el refrendo del secretario.

Art. 11. En ausencias y enfermedades del presidente, harán sus veces los consiliarios por el orden de su nombramiento, y á falta de consiliarios, el académico mas antiguo.

Art. 12. El secretario general será nombrado por la academia, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

Art. 13. Será obligación del secretario general:

1.º Extender las actas de la junta de gobierno y de las juntas generales.

2.º Dar cuenta á las mismas de los negocios que respectivamente deban despachar y redactar con arreglo á sus acuerdos, las comunicaciones y demas documentos que sean previos.

3.º Llevar la correspondencia, firmando todas las comunicaciones: en las que se dirijan al Gobierno pondrá su firma despues de la del presidente.

4.º Redactar las memorias de la academia y el resumen anual de sus trabajos.

5.º Hacer las matrículas de los alumnos de la escuela de bellas artes, llevar todos los libros y registros que el buen orden de la misma requiera, é instruir los expedientes para darles el curso que corresponda.

6.º Expedir todas las certificaciones y copias de documentos que diere la academia, previo acuerdo y con el V.º B.º del presidente.

7.º Cuidar del archivo y disponer lo conveniente para su arreglo.

Art. 14. En ausencias y enfermedades del secretario general, hará sus veces el académico que acuerde la academia.

Art. 15. El tesorero y el bibliotecario serán nombrados por la academia de entre sus individuos.

Art. 16. Las obligaciones del tesorero serán:

1.º Percibir las cantidades que para pago de nóminas y gastos de la academia y escuela, estén por todos conceptos asignadas al establecimiento.

2.º Hacer sobre la consignación de gastos los pagos necesarios, con arreglo á las órdenes ó libramientos que expida el presidente.

3.º Llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas al Gobierno en la forma que por punto general esté dispuesto.

Art. 17. El bibliotecario cuidará de la conservación y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos y planos de la academia, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento y mejora.

Art. 18. Los oficios de la academia son perpetuos y gratuitos: solo el secretario general gozará sueldo.

Art. 19. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la academia y el servicio de todas sus dependencias, habrá el necesario número de empleados, que serán todos de libre nombramiento de la junta de gobierno.

CAPITULO III.

De las juntas.

Art. 20. Tendrá la academia una junta de gobierno compuesta del presidente, de los consiliarios, del director de la escuela de bellas artes, del tesorero y del secretario general; todos con voz y voto.

Art. 21. Entenderá esta junta en todo lo gubernativo y económico de la academia y de sus varias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservacion y aumento de cuantos objetos pertenezcan á la corporacion.

Art. 22. La academia celebrará juntas generales, á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que la componen.

Art. 23. Estas juntas tendrán por objeto:

1.º Enterarse por la lectura de las actas de la junta de gobierno de cuanto esta corporacion acordare relativamente á los varios asuntos que le están encomendados.

2.º Hacer los nombramientos ó propuestas de académicos, officios, profesores y empleados, todos conforme á las reglas establecidas para cada uno de estos casos.

3.º Acordar cuanto crea la academia conducente al fomento y prosperidad de las bellas artes.

4.º Vigilar, como delegada de la real academia de San Fernando, sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones.

5.º Aprobar y desechar los dictámenes y proyectos de las secciones y comisiones.

6.º Conferenciar sobre los temas artísticos que con acuerdo de las secciones someta el presidente á su deliberacion.

7.º Oír la lectura de memorias escritas por los académicos, previo el asentimiento de la seccion respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.

Art. 24. La academia celebrará juntas públicas para dar la cuenta anual de sus trabajos y distribuir premios á los alumnos de la escuela.

CAPITULO IV.

De las secciones y comisiones.

Art. 25. Las academias de primera clase se dividirán en tres secciones, á saber: de pintura, de escultura y de arquitectura.

A cada una de estas secciones pertenecerán los académicos que lo sean por el arte respectivo.

Los académicos por el grabado en duice se agregarán á la seccion de pintura; y á la de escultura los grabadores en hueco.

Los académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones.

Art. 26. Las academias de segunda clase, donde existan estudios superiores, se dividirán solo en dos secciones, de pintura y de escultura, observándose en todo lo demas lo dispuesto en el artículo precedente.

Las restantes academias no tendrán secciones.

Art. 27. Cada seccion tendrá por vicepresidente á un consiliario, y en su defecto al académico mas antiguo de ella.

Hará de secretario uno de los académicos elegidos por la misma seccion.

Art. 28. Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la Academia, evacuarán los informes que

se les pidan, y desempeñarán las demas funciones que los reglamentos les sometan.

Art. 29. Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente á dos ó mas artes, se nombrará una comision mista, compuesta de igual número de académicos de cada seccion, elegidos por ella, y lo que esta comision acuerde, se someterá á la deliberacion y juicio de la academia.

Será vicepresidente de esta comision un consiliario ó el individuo de ella mas antiguo, y secretario el académico que la misma elija para este caso especial.

Art. 30. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso acuerda la junta general.

CAPITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. La junta de gobierno tendrá sesion siempre que el presidente lo juzgue necesario para el desempeño de los negocios.

Art. 32. Las juntas generales se celebrarán el primer domingo de cada mes, y se reunirán extraordinariamente cuando la academia lo acuerde ó el presidente las convoque.

Art. 33. Las secciones tendrán junta ordinaria una vez cada semana, y extraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 34. Las votaciones serán de dos clases:

1.º Públicas en la forma acostumbrada de levantarse ó no; si hubiere empate, decidirá el voto del presidente.

2.º Secretas por bolas; este método se empleará siempre en los nombramientos y demas cuestiones de personas, y podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la academia ó seccion; si hubiere empate, se repetirá la votacion en la junta inmediata.

CAPITULO VI.

De las escuelas especiales de bellas artes.

Art. 35. A cargo de cada academia habrá una escuela especial de bellas artes.

Art. 36. Los estudios de bellas artes se dividirán en *estudios menores* y *estudios superiores*.

Art. 37. Los estudios menores comprenden:

1.º Aritmética y geometría propias del dibujante.

2.º Dibujo de figura.

3.º Dibujo lineal y de adorno.

4.º Dibujo aplicado á las artes y á la fabricacion.

5.º Modelado y vaciado de adornos.

Art. 38. Los estudios superiores abrazarán:

1.º Dibujo del antiguo y del natural.

2.º Pintura, escultura y grabado.

3.º Enseñanza de maestros de obras y directores de caminos vecinales.

Art. 39. Los estudios menores se harán en todas las academias: los superiores solo en las de primera clase.

Sin embargo, cuando en una academia de segunda clase los adelantos de los estudios menores fueren conocidos, y el número de los alumnos y las demas circunstancias lo reclamen, podrá el Gobierno concederle los estudios mayores, ménos el de maestros de obras, para el cual solo serán hábiles las academias de primera clase.

Art. 40. A los estudios superiores de dibujo, pintura, escultura y grabado se dará la extensión que permitan las circunstancias de la población donde se establezcan.

Art. 41. La enseñanza de maestros de obras se dividirá en estudios preparatorios y estudios de carrera.

Art. 42. Los estudios preparatorios se harán en establecimientos del Gobierno, ó debidamente autorizados por el mismo.

Estos estudios serán:

Instrucción primaria elemental completa.

Geografía.

Primer y segundo año de matemáticas elementales.

Dibujo lineal ó de figura.

Art. 43. Los estudios de carrera se harán precisamente en la escuela, y durarán tres años, en la forma siguiente:

Año primero.

Principios de geometría descriptiva, con sus aplicaciones á la teoría de las sombras y cortes de carpintería y cantería.

Práctica de toda clase de operaciones topográficas.

Año segundo.

Principios de mecánica teórica é industrial.

Principios de construcción, conocimiento y análisis de los materiales.

Año tercero.

Composición y ejecución de planos de edificios de tercer orden.

Trazado y construcción de caminos y de las obras que le corresponden.

Durante los tres años, dibujo topográfico y de arquitectura.

Art. 44. La enseñanza completa de la arquitectura es privativa de la escuela especial establecida en Madrid. En ninguna de las academias provinciales podrá hacerse este estudio, como tampoco el de las materias que se cursan en la escuela preparatoria para esta carrera y la de ingenieros civiles.

Sin embargo los maestros de obras podrán aspirar á la carrera de arquitectos, ingresando en la escuela especial, previo exámen de las materias que se enseñan en la escuela preparatoria.

Art. 45. Para ingresar en el primer año de la carrera de maestros de obras, se necesita tener diez y seis años cumplidos.

El aspirante presentará:

1.º Su partida de bautismo.

2.º Atestado de buena conducta, firmado por el cura parroco y alcalde de su domicilio.

3.º Certificaciones de haber hecho y probado los estudios espresados en el artículo 42.

Art. 46. La enseñanza en los estudios menores será gratuita: en los demas se pagarán los derechos de matrícula que para cada ramo se establezcan.

CAPÍTULO VII.

De los profesores.

Art. 47. Los profesores de las academias de bellas artes serán nombrados por Mí á propuesta de la academia de San Fernando, previa oposición.

En los primeros nombramientos se respetarán

los derechos adquiridos, si la dotación de las plazas no excediere del duplo de la que actualmente tienen. Cuando los profesores hoy existentes hicieren oposición y fueren aprobados, tendrán preferencia á los demas opositores en igualdad de circunstancias.

Art. 48. Solo podrán ser profesores de la enseñanza de maestros de obras los arquitectos procedentes de la escuela especial de Madrid, salvo la escepcion comprendida en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 49. Todos los profesores de la escuela, en el mero hecho de ser nombrados para este cargo, son individuos natos de la academia en su arte respectiva, si ya no lo fueren anteriormente.

Art. 50. El número de profesores se determinará para cada escuela con arreglo á las enseñanzas que en ellas se establezcan: habrá ademas los ayudantes que se crean necesarios.

Art. 51. Los profesores arreglarán su enseñanza al método y programas que se les comuniquen por el gobierno, oída la real academia de San Fernando.

CAPÍTULO VIII.

De los gastos y del modo de satisfacerlos.

Art. 52. Los gastos de toda clase que ocasionen las academias y los estudios menores, tienen el carácter de municipales y provinciales, y se satisfarán por el ayuntamiento y la diputación provincial, incluyéndose en los presupuestos de estas corporaciones en la parte que se convengan, con la aprobación del gobierno. En las poblaciones en que haya fincas, arbitrios ú otros recursos destinados á las academias ó escuelas de dibujo, continuarán aplicados á este objeto.

Art. 53. Es tambien gasto municipal y provincial, y se halla en el mismo caso que los anteriores, el pago y conservación del edificio donde esté la escuela y tenga sus sesiones la academia, como igualmente los sueldos del secretario general, conserje, porteros y mozos.

Art. 54. El gobierno pagará los sueldos y gastos que ocasionen los estudios superiores, incluyéndolos en el presupuesto general del Estado.

Art. 55. Para que se establezcan los estudios superiores, es condicion precisa que estén ya planteados los estudios menores.

CAPÍTULO IX.

Del régimen y gobierno de las escuelas.

Art. 56 Habrá un director de la escuela, que lo será uno de los profesores, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la respectiva academia; tendrá por este encargo el sobresueldo que se determine. Donde haya estudios superiores, el director deberá ser precisamente un profesor de los mismos.

Art. 57 Corresponde al director.

1.º Mantener la observancia del reglamento.

2.º Hacer que se conserve el debido orden en los diferentes departamentos de la escuela, cuyos dependientes le estarán subordinados.

3.º Llevar la correspondencia con el secretario de la academia, é informar á la misma todos los meses sobre el estado de las enseñanzas.

4.º Ejecutar las obras que se le comuniquen por la academia, relativas á los asuntos de la escuela.

5.º Presidir las juntas de los profesores.

6.º Dar el curso correspondiente á las solicitudes de los profesores y alumnos, y á los demas asuntos que ocurran relativos á la escuela.

7.º Formar el presupuesto mensual de la escuela, remitiéndolo á la academia para su revision y demas trámites que el Gobierno tenga establecidos.

8.º Disponer todos los gastos de la escuela dentro de las cantidades asignadas en el presupuesto mensual, las cuales le serán entregadas por el tesorero de la academia, previo libramiento del presidente. Todos los meses rendirá á la misma academia cuenta documentada.

Art. 58. En ausencias y enfermedades del director, hará sus veces el profesor más antiguo.

Art. 59. Los profesores formarán entre sí una junta facultativa, cuyas atribuciones serán arreglar el orden de los estudios, hacer presente á la academia las necesidades de la enseñanza, y adoptar las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela; todo con sujecion á los reglamentos.

Art. 60. Uno de los ayudantes hará de secretario de la junta, con voz, pero sin voto; y otro de secretario del director, ambos á eleccion de este último.

CAPÍTULO X.

De los exámenes.

Art. 61. En las enseñanzas de dibujo, pintura, escultura y grabado, no habrá otra clase de exámenes que los indicados en el reglamento de la escuela especial de Nobles Artes de Madrid, para la calificacion de los alumnos que hayan de pasar de una clase á otra.

Art. 62. En la enseñanza de maestros de obras los exámenes serán de dos especies: de *curso* y de *carrera*. Unos y otros se verificarán ante una junta, compuesta de los profesores de esta enseñanza, presididos por el director de la escuela, sea ó no arquitecto, y con sujecion á los reglamentos que al efecto circule el Gobierno. Antes de entrar á este último exámen, hará el aspirante el depósito de 1.000 rs vn. en la depositaria del distrito universitario.

Art. 63. Los títulos de maestros de obras se expedirán por el ministerio de instruccion pública, previa presentacion del acta de exámen que remitirá el presidente de la academia; pero no se entregarán á los interesados hasta que estos hayan cumplido la edad de veinte años.

Art. 64. El maestro de obras que quiera ser director de caminos vecinales, tomará un título especial para esta carrera, satisfaciendo por él 500 rs. vn., pero sin nuevos estudios ni ejercicios.

Tambien podrá ejercer la profesion de agrimensor y aforador, tomando otro título especial, previo el pago de 300 rs.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 65. A cargo de las academias que por este decreto se establecen, estarán los museos de las respectivas provincias.

Art. 66. El curso en las escuelas especiales de bellas artes empezará el dia 1.º de octubre, y concluirá el último dia de junio.

Art. 67. Se procederá desde luego á la organizacion de las academias y escuelas; pero la enseñanza en estas no empezará con arreglo al nuevo plan hasta el 1.º de octubre de 1850.

Art. 68. La enseñanza de los maestros de obras se planteará progresivamente, estableciéndose desde luego el primer año, y los restantes en los dos cursos siguientes.

Art. 69. Los que en la actualidad estèn cursando para maestros de obras, podrán concluir sus estudios como los empezaron, presentándose á exámen en una de las academias; pero no obtendrán el título de directores de caminos vecinales, sin completar los estudios que esta carrera exige al tenor de lo dispuesto en el real decreto de 7 de setiembre de 1848.

Art. 70. Quedan derogados todos los estatutos y reglamentos que hasta el presente han regido en las academias de provincia.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas, Manuel de Seijas Lezano.

Imprenta Balear, á cargo de Pedro José Umbert.